

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

RAMÓN QUIÑONES
RODRÍGUEZ

Apelante

Vs.

FORD MOTOR COMPANY;
ALBERIC FORD, INC.

Apelados

KLAN201401872

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Civil Número:
K AC2014-0661

Sobre:
Nulidad de Contrato;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

Comparece el señor Ramón Quiñones Rodríguez (Sr. Quiñones Rodríguez), mediante recurso de apelación en el cual solicita la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 29 de septiembre de 2014, y notificada el 1 de octubre de 2014. Mediante la misma, el TPI desestimó la demanda instada por la parte apelante por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

La controversia ante nuestra consideración se originó el 8 de julio de 2014, cuando el Sr. Quiñones Rodríguez presentó ante el TPI la *Demanda* sobre nulidad de contrato y daños y perjuicios donde planteó que adquirió un vehículo de motor de motor 2012 Ford Edge, tablilla HYD-243, VIN 2FMDK38C87BA60530, a través del concesionario Alberic Ford, Inc.

(Alberic).¹ El Sr. Quiñones Rodríguez alegó que el vehículo tenía un defecto de fábrica. Específicamente, alegó que el equipo eléctrico conocido como SYNC de su vehículo de motor no funciona.² El Sr. Quiñones Rodríguez alegó que es contador público autorizado y que al cabo de veintiún (21) días el vehículo le fue devuelto sin reparar. Alegó, además, que por estos hechos existe una reclamación ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), querrela número 550011319, la cual fue presentada el 5 de noviembre de 2013.³

El 26 de agosto de 2014, Alberic presentó una Moción de Desestimación.⁴ En dicho escrito, Alberic planteó que el DACo tiene jurisdicción primaria exclusiva para atender la reclamación del Sr. Quiñones Rodríguez. En la alternativa, sostuvo que procede la desestimación de la demanda bajo la doctrina de jurisdicción primaria concurrente, pues ya existía una reclamación ante el DACo.

En respuesta, el Sr. Quiñones Rodríguez presentó una oposición a la solicitud de desestimación presentada por Alberic. Por su parte, Alberic reaccionó mediante la presentación de una réplica.⁵ El Sr. Quiñones Rodríguez se opuso a dicha réplica mediante escrito titulado *Moción Segunda de Oposición a Otra más Llamada de Desestimación*.⁶

El 29 de septiembre de 2014, el TPI dictó la sentencia recurrida.⁷ Dicha sentencia, notificada el 1 de octubre de 2014,⁸ desestimó la demanda incoada por el Sr. Quiñones Rodríguez a la luz de la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva, así como la doctrina de jurisdicción primaria concurrente.

¹ Apéndice del recurso, págs. 14-15.

² Apéndice del recurso, pág. 14, párrafo 3.

³ Apéndice del recurso, pág. 15.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 16-25.

⁵ Apéndice del alegato, págs. 11-20.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 32-37.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 6-13.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 5.

El 6 de octubre de 2014, el Sr. Quiñones Rodríguez presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Enmiendas de Hechos y Reconsideración que Interrumpe el Término Apelativo*.⁹ El 9 de octubre de 2014, Alberic presentó su oposición a dicha solicitud.¹⁰ El 17 de octubre de 2014, notificada el 21 de octubre de 2014, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración presentada por el Sr. Quiñones Rodríguez.¹¹

Inconforme, el 18 de noviembre de 2014, el Sr. Quiñones Rodríguez presentó el recurso ante nosotros. En su escrito, de cuatro páginas, el Sr. Quiñones hizo cinco señalamientos de error, mas solamente se discute el primer señalamiento.¹² A continuación transcribimos los señalamientos como sigue:

- Erró el Tribunal a quo contra la doctrina del Tribunal Supremo en el caso 100DPR313 que establece 5 excepciones para no aplicar las normas de jurisdicción primaria y agotamiento de remedios administrativos.
- Erró el Tribunal a quo vulnerando la regla 22 del Reglamento adjudicativo de DACO que es la opción del comprador del remedio de resolución del contrato o cuanti minoris.
- Erró el Tribunal a quo pues LPAU establece en la sec. 3.13 Inciso (g) un término de 6 meses para resolver el caso.
- Erró el Tribunal a quo pues el mismo reglamento adjudicativo de DACO adopta en su regla 14.3 el término de 180 días.
- Erró el Tribunal otorgando prejuicios a quo pues el mismo reglamento adjudicativo de DACO adopta en su regla 29 el derecho del apelante a acudir al tribunal de apelaciones.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 26-31.

¹⁰ Apéndice del alegato, págs. 21-24.

¹¹ Apéndice del alegato, pág. 1.

¹² Recurso, págs. 2-4

II

La doctrina de jurisdicción primaria deslinda el campo de acción entre el foro administrativo y el judicial, en cuanto a la determinación inicial sobre un asunto en controversia. *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas*, 163 DPR 308, 326 (2004). Esta doctrina tiene dos principales vertientes, a saber, jurisdicción primaria exclusiva y jurisdicción primaria concurrente. *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas, supra*; *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 267 (1996). Cuando se trata de jurisdicción primaria exclusiva, la propia ley orgánica expresamente reserva al organismo administrativo la legitimación activa para resolver un determinado asunto en primera instancia, quedando el foro judicial sin facultad para intervenir inicialmente en el asunto. *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas, supra*, a la pág. 327. Por otro lado, **"cuando el foro judicial y el administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto" estamos ante la "verdadera jurisdicción primaria o jurisdicción primaria concurrente."** *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 D.P.R. 391, 405 (2010)

III

Como expresamos, el Sr. Quiñones Rodríguez describe su primer señalamiento de la siguiente forma: "[e]rró el Tribunal a quo contra la doctrina del Tribunal Supremo en el caso 110 DPR 313 (sic) que establece 5 excepciones para no aplicar las normas de jurisdicción primaria y agotamiento de remedios administrativos". No tiene razón.

Como cuestión preliminar, destacamos que el Sr. Quiñones Rodríguez dedica menos de dos páginas a la discusión del primer error señalado. El recurso luego finaliza sin discusión alguna de los señalamientos dos, tres, cuatro y cinco. Por tanto, los señalamientos dos, tres, cuatro y cinco se entienden renunciados y no serán discutidos por el tribunal, toda vez

que estamos ante errores levantados pero no discutidos propiamente por la parte. Ello es así porque un “señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto, por lo que no se considerará por el foro apelativo intermedio.” *Moran v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 365 (2005).¹³

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7-1979, 10 L.P.R.A. § 2051 et seq., se aprobó precisamente para atender reclamaciones en las cuales el consumidor que adquiere un vehículo de motor tiene, como la de este caso, un reclamo contra el concesionario o “dealer” que le vendió dicho vehículo o contra el manufacturero del mismo, relacionado con alegados defectos en el vehículo.¹⁴

A esos fines, el Artículo 13 de la Ley de Garantía de Vehículos de Motor, *supra*, establece que “[e]l Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá facultad para adoptar las reglas y reglamentos que considere necesarios para cumplir con los propósitos de este capítulo, conforme a los poderes y facultades que le confieren las secs. 341 a 341w del Título 3, conocidas como ‘Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor.’” 10 L.P.R.A. § 2063. Conforme a dicho mandato del legislador, se aprobó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento

¹³ Véase además *Casillas-Díaz v. Palau*, 463 F.3d 77, 83 (1st Cir. 2006) (“Few principles are more a part of the warp and woof of appellate practice than the principle that ‘issues adverted to in a perfunctory manner, unaccompanied by some effort at developed argumentation, are deemed waived.’ *United States v. Zannino*, 895 F.2d 1, 17 (1st Cir.1990). We have parroted this principle with a regularity bordering on the monotonous. See, e.g., *Fradera v. Mun'y of Mayaguez*, 440 F.3d 17, 21 (1st Cir.2006); *Cytec Corp. v. DEKA Prods., Ltd. P'ship*, 439 F.3d 27, 32 (1st Cir.2006); *Goldman, Antonetti, Ferraiuoli, Axtmayer & Hertell v. Medfit Int'l, Inc.*, 982 F.2d 686, 687 (1st Cir.1993). These reiterations are not meant to be regarded as empty words: our adherence to this principle imposes on litigants an unflagging obligation to spell out their contentions ‘squarely and distinctly, or else forever hold [their] peace.’ *Zannino*, 895 F.2d at 17. ‘[I]t is not enough merely to mention a possible argument in the most skeletal way, leaving the court to do counsel's work.’ *Id.*”)

¹⁴ El Sr. Quiñones Rodríguez no alega que *todos* los vehículos de motor de determinada clase tienen un defecto de fábrica. Este caso trata de los problemas particulares que enfrenta el Sr. Quiñones Rodríguez con su vehículo.

Núm. 7159 del 6 de junio de 2006,¹⁵ según enmendado por el Reglamento Núm. 7920 del 3 de septiembre de 2010.¹⁶

La Regla 37 del Reglamento Núm. 7159 establece que nada de lo dispuesto en el reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor o comprador a ejercer cualquier acción reconocida por las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La citada Regla 37 hace referencia expresa, a modo ilustrativo, a las acciones de saneamiento por evicción y saneamiento por vicios ocultos. Resulta relevante destacar que los contratos de compraventa son regulados por el Código Civil de Puerto Rico. El Artículo 1334 dispone lo siguiente: “[p]or el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente”. 31 L.P.R.A. § 3741.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el legislador delegó en el DACo la responsabilidad y facultad para dilucidar reclamaciones como la que se plantea en el pleito de epígrafe. Sin embargo, la propia agencia reconoce expresamente el derecho a incoar “cualquier acción reconocida por las leyes generales o especiales” al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, existe jurisdicción primaria concurrente **para** canalizar y ventilar este tipo de reclamaciones.

En este caso, el Sr. **Quiñones Rodríguez** decidió canalizar su reclamación ante la agencia administrativa. Surge del párrafo seis de la demanda incoada que existe un procedimiento administrativo ante el DACo, y no se ha aducido razón alguna por la cual el tribunal deba preterir de los procedimientos administrativos. La sección 4.3 de la Ley de Procedimiento

¹⁵ Accesible a través del siguiente enlace:
<http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7159.pdf>

¹⁶ Accesible a través del siguiente enlace:
<http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7920.pdf>

Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2173, establece que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que: (1) dicho remedio sea inadecuado, (2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, (4) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, (5) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. La existencia de jurisdicción primaria concurrente no permite una litigación simultánea o paralela ante la agencia administrativa y los tribunales. Por tanto, en ausencia de una justa causa para preterir de los procedimientos administrativos, el tribunal debe abstenerse de ejercer jurisdicción sobre este asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres concurre con el resultado sin escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones